



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00519-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT. 900.977.629-1 |
| DEMANDADO | ALEXANDER MEZA PADILLA | C.C. 1.082.881.741 |

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la letrada judicial de parte demandante solicitó requerir a la Policía Nacional – Sijin sobre la inmovilización del vehículo objeto de aprehensión, empero se encontró memorial allegado por el patrullero KATHERINE NATALIC RODRIGUES AYA en el que deja a disposición de este juzgado el vehículo en mención.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el patrullero KATHERINE NATALIC RODRIGUES AYA.

SEGUNDO: Líbrese oficio directamente a la entidad ejecutante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbe11fa75ec5dbac78f75be93b5653251cc77436d7d5a9262a0b39afdc66fd8**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. | |
|-------------------|---|-----------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00282-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEUDOR | ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ | |
| ACREEDORES | ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO | |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a las solicitudes de adición presentadas por el señor ORLANDO RAFAEL GRANADOS PÉREZ y el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ, en lo que respecta que este despacho no incluyó los procesos con radicación 47551408900120180023100 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL BANCO – MAGDALENA y 47-001-4189-001-2018-00336-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

Frente a ello se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que le asiste razón a la parte solicitante, toda vez que se omitió incluir en el requerimiento hecho por este juzgador los procesos bajo radicación 47551408900120180023100 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL BANCO – MAGDALENA y 47001418900120180033600 que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE -EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00553-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA | NIT. 860.024.423-6 |
| DEMANDADO | ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVA en condición de Representante Legal de COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A. | NIT. 900.961510-6 |

MARTA, por lo que se adicionará en lo que tiene que ver con los requerimientos hechos por la parte actora.

Por otra parte, viene el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el señor ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se admitió esta prueba extraprocésal y se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de declaración de parte.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que el proceso ejecutivo mixto que debe ser remitido a este despacho se encuentra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta y no en el Séptimo de Pequeñas Causas del mismo lugar.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 14 de noviembre de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 14 y 16 de noviembre de 2023, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 04 de febrero de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 10 de noviembre de 2023 sea revocado y en su lugar se requiera al juzgado Séptimo de Civil Municipal de Santa Marta.

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA21-11875 del Consejo Superior de la Judicatura:

| ACUERDA: | | |
|--|--|--|
| ARTÍCULO 1. ° Transformación transitoria. Transformar transitoriamente, a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2021 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los Distritos Judiciales de Ibagué, Santa Marta y Neiva, así: | | |
| a. Distrito Judicial de Ibagué: Transformar transitoriamente los Juzgados 009 y 010 Civil Municipal de Ibagué en los Juzgados 007 y 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, así: | | |
| Distrito Judicial | Despacho Civil Municipal | Denominación del despacho de pequeñas causas y competencia múltiple que se transforma transitoriamente mediante el presente Acuerdo |
| Ibagué | Juzgado 009 Civil Municipal de Ibagué, Distrito Judicial del mismo nombre | Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Distrito Judicial del mismo nombre |
| | Juzgado 010 Civil Municipal de Ibagué, Distrito Judicial del mismo nombre | Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué, Distrito Judicial del mismo nombre |
| b. Distrito Judicial de Santa Marta: Transformar transitoriamente los Juzgados 006 y 007 Civiles Municipales de Santa Marta en los Juzgados 006 y 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, así: | | |
| Distrito Judicial | Despacho Civil Municipal | Denominación del despacho de pequeñas causas y competencia múltiple que se transforma transitoriamente mediante el presente Acuerdo |
| Santa Marta | Juzgado 006 Civil Municipal de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre | Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre |
| | Juzgado 007 Civil Municipal de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre | Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Distrito Judicial del mismo nombre |

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE -EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00553-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA | NIT. 860.024.423-6 |
| DEMANDADO | ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVA en condición de Representante Legal de COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A. | NIT. 900.961510-6 |

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las razones expuestas por el recurrente no tienen asidero jurídico y probatorio, pues el requerimiento hecho por esta judicatura se encuentra del marco legal ya que el homologado que el petente pretende se requiera fue transformado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, dos puntos al numeral segundo, de acuerdo a lo manifestado con anterioridad, la misma quedara así:

“Dar cumplimiento a la orden de tutela dada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta el 11 de octubre de 2023, en consecuencia, se deja sin efecto los autos de fecha 09 de mayo y 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, para que remita con destino a este despacho, el proceso con radicación N° 47001405300720180004800.

Asimismo, **Requerir** al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena, para que remita con destino a este despacho, el proceso con radicación N° 47551318900120190007100.

A su vez, **Requerir** al Juzgado Único Promiscuo Civil Municipal de Pivijay - Magdalena para que remita con destino a este despacho, el proceso con radicación N° 47551408900120180023100.

Por último, **Requerir** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta para que remita con destino a este despacho, el proceso con radicación N° 47001418900120180033600.

Para lo anterior, se otorga el termino de 5 días, por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.”

SEGUNDO: No Reponer el auto calendarado el 10 de noviembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 06 de septiembre de 2022.

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DE PARTE -EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00553-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA | NIT. 860.024.423-6 |
| DEMANDADO | ÁLVARO RAFAEL ECHEVERRÍA SANDOVA en condición de Representante Legal de COMERCIALIZADORA GUTIERREZ BALAGUERA S.A. | NIT. 900.961510-6 |

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cdf3a30fcf48ad38399ced24972433a13b73865e4d64461a60d8eb52c6259b**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|---|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00341-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COEDUMAG | NIT 891.701.124.6 |
| DEMANDADO | ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ | C.C. 19.587.621 C.C. 19.585.097 C.C. 19.588.059 |

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 28 de noviembre del presente año por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita la entrega de los títulos judiciales causados al demandado y los que llegasen a constituirse.

En este orden de ideas, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito en firme y aprobada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso al togado de la parte demandante, señor DONALDO LANA O VISBAL, con cédula de ciudadanía No. 1.083.004.130 así como los demás que llegasen a constituirse al interior prenombrado ejecutivo, aunado a las facultades de recibir otorgadas en el poder adosado al plenario.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor de la parte demandante, al togado DONALDO LANA O VISBAL, con cédula de ciudadanía No. 1.083.004.130, así como los demás que se llegasen a constituir hasta el pago total de la obligación o terminación de este proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c13f1df4418e6c50c41ad0f3e2671513871f73721e32d0754de813f8d99a7**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
|------------|---------------------------------------|----------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00681-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | ZULIBETH ISABEL CODINA CANTILLO | CC. 57.464.767 |
| DEMANDADO | DEIBIS DE JESUS ECHEVERRIA MONTENEGRO | CC 85.151.025 |

Estando el proceso de la referencia a la espera de ser notificado al extremo pasivo, la parte presentó al juzgado, vía correo electrónico institucional, solicitud de notificación personal de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, la demanda y sus anexos. De conformidad con el pedimento, se procedió a compartir con la parte el enlace de acceso al expediente, surtiéndose así la notificación de la demanda y el auto que libró orden de pago a la parte ejecutada en este asunto.

Estando en término, el señor DEIBIS DE JESUS ECHEVERRIA MONTENEGRO actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, formulación de excepciones y solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus cuentas bancarias y sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 080-76044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con matrícula inmobiliaria N° 222-8943 y 222-42933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena., de propiedad del demandado.

Desistida la solicitud de prestar póliza de seguro por parte de la actora en favor de la demandada según correo recibido el 06 de octubre de 2023, e insistiendo en el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta agencia, es menester atender lo previsto en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 602 del *ibídem* que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
(...)*

602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00681-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | ZULIBETH ISABEL CODINA CANTILLO | CC. 57.464.767 |
| DEMANDADO | DEIBIS DE JESUS ECHEVERRIA MONTENEGRO | CC 85.151.025 |

Por encontrar procedente la solicitud de desembargo, se fijará como requisito previo para ello la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$93.750.000) como caución que deberá prestar la parte ejecutada para que se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitados por el ejecutante. Lo cual deberá hacer dentro del término de veinte (20) días.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la Excepciones de Mérito denominadas FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA EN LOS TITULOS VALORES QUE SIRVEN DE BASE A LA EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO Y FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE TITULO VALOR APTO – POR CARENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL – NEGOCIO CAUSAL, COBRO DE LO NO DEBIDO – DOLO DEL DEMANDANTE, PERDIDA DE INTERESES POR USURA, PRESCRIPCIÓN y ANATOCISMO propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$93.750.000) como caución que prestará la parte ejecutada para que se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitados por el ejecutante. Lo cual deberá hacer dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS JOSE CARRERA COLLANTES como apoderado judicial del demandado DEIBIS DE JESUS ECHEVERRIA MONTENEGRO en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Notificar por secretaría esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4130328e23b3a438799604473fd3a8c4806ab50b975c43a61e90acea6c15a2**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001405300520230037800 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | JAYDER OROZCO MARTINEZ | C.C. 7.633.752 |

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 25 de octubre de 2023, en el que se libró orden de pago, pese a esto se incurrió en error enunciar el año en el que se fueron causados y liquidados los intereses corrientes.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 25 de octubre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas: 1. Por el pagare No. 87030011073: 1.1. CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$104.594.053,67), por concepto de capital insoluto. 1.2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (7.313.136,97), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior causados

desde el día 19 de noviembre de 2022 hasta el día 5 de mayo de 2023. 1.3. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (3.429.900,48), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital anterior causados desde el día 6 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.1.4. por las costas del proceso”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78686b105d5938083234cd3052f1df08b30d526fd72944cf985a03a1e54bd5b5**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | SUCESION INTESTADA | |
|-------------------|--|---|
| RADICADO | 47001405300520220043800 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO FABIO BERMUDEZ GALLO DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO | CC.12.534.147 CC. 17.192.924 CC. 36.544.561 CC. 12.531.497 |
| DEMANDADO | OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.) | |

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en el que se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúo, pese a esto se incurrió en error enunciar la fecha en la que se llevaría a cabo.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 24 de octubre de 2023 en el numeral primero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Cítese a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) y AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.), para el día 13 de febrero de 2024 a las 9:30 a. m.”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3687956a5ec1c36fb80bcc60bcd3384dbe5856d654302e788539e15838ed4b**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
|-------------------|------------------------------|-----------------------|
| RADICADO | 47001405300520220023000 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE SA | NIT. 890300279-4 |
| DEMANDADO | INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO | CC. 26671260 |

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 24 de octubre de 2023, en el que se aprueba liquidación del crédito, pese a esto se incurrió en error enunciar el nombre de la parte demandante.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 24 de octubre de 2023 en el numeral único, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Pagaré No. 80020012249: Saldo de Capital Insoluto: Setenta millones ciento ochenta y cinco mil ciento treinta pesos con 76/100 (\$70.185.130.76); intereses de financiación generados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 25 de abril de 2022: Tres millones novecientos cinco mil novecientos doce pesos con 70/100 (\$3.905.912.70); Intereses moratorios sobre el capital desde el 5 de mayo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023: Diecinueve millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuatro

pesos con 65/100 (\$19.564.504.65). Total: Noventa y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos con 65/100 (93.655.546,65)”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7472d4096f3a53e61acd3833d6de3600dc30f64ea17b288a6a22bdb38695e**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001405300520220043800 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA SA | NIT. 860.003.020-1 |
| CESIONARIO | AECSA SA | NIT. 830.059.718-5 |
| DEMANDADO | LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA | CC 12.540.470 |

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 19 de octubre de 2023, en el que se ordenó designó apoderada de AECSA SA, pese a esto se incurrió en error al enunciar el nombre de la profesional en derecho.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 19 de octubre de 2023 en el numeral segundo, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Tener a la abogada ROSALBA CANCHANO LACERA como apoderada judicial de AECSA S. A. en los términos y para los efectos del mandato conferido..”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-

11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3052d0dd24755c8b1293d700c03c3b6899d6affb3a7ff4e63433c738bfb79e**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL - DIVISORIO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00403-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OSCAR CASTILLO MOSCARELLA | CC. 12621405 |
| DEMANDADO | MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO | CC. 36669790 |

En este tipo de procesos, el comunero que conforma el extremo demandado tiene derecho preferente de compra, con el fin de que el bien no sea rematado y adquirido por un tercero, así lo dispone el artículo 414 del Código General del Proceso que literalmente reza:

“Derecho de compra. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores”.

En el caso objeto de estudio se tiene que, mediante auto de 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el 16 siguiente, se decretó la división ad valorem por venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 6 Nro. 11B 127 de Gaira Distrito de Santa Marta, Edificio TORRES DE MAGOGO Apartamento 405C y Parqueadero 201C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°080-100656 y 080-100664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por lo que la demandada María Cristina Gómez Franco con la contestación de la demanda invocó el derecho preferencial de compra sobre los citados bienes inmuebles.

Así las cosas, la convocada presentó oportunamente el derecho de opción de compra, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la venta en pública subasta del inmueble.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el avalúo pericial de los inmuebles objeto de división es de doscientos diecinueve millones novecientos sesenta mil pesos (\$219.960.000) para el Apartamento 405C del Edificio TORRES DE MAGOGO identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-100656 y de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) para el Parqueadero 201 C del Edificio TORRES DE MAGOGO identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-100664; esos dos avalúos suman doscientos treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$236.960.000) y que el señor OSCAR CASTILLO

| | | |
|------------|--------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL - DIVISORIO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00403-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OSCAR CASTILLO MOSCARELLA | CC. 12621405 |
| DEMANDADO | MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO | CC. 36669790 |

MOSCARELLA cuenta con un porcentaje sobre el bien del 30%, de acuerdo con la anotación No. 8 de los certificados de tradición citados; por ende, la mencionada demandada deberá realizar consignación por la suma de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000), conforme al avalúo del bien y la proporción del derecho que le corresponde del mismo, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, constituyendo depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso y a favor de este Despacho Judicial, so pena de dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 414 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el derecho de compra a favor de la demandada MARIA CRISTINA GOMEZ FRANCO, quien deberá consignar la suma de setenta y un millones ochenta y ocho mil pesos (\$71.088.000), constituyendo depósito judicial en la cuenta #470012041005 del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso y juzgado, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Adviértase a la citada que en caso de incumplimiento se hará acreedora a la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 414 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ingresar el expediente al despacho, una vez concluya el término anterior o cumplido con lo ordenado para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8565f120ae06a4ecb980d9a29b8578c5d8b2c97a7e55d111a468c299a27028d3

Documento generado en 14/12/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00071-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OMAR VALENCIA ALZAMORA | CC. 85448897 |
| DEMANDADO | CALT SEGURIDAD LTDA | NIT. 900501925-2 |

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** a la profesional del derecho NOHEMI ACOSTA PERTUZ como apoderada judicial de la parte demandante, OMAR VALENCIA ALZAMORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae583e79459d18152b4119597c7a285f5543b364d416e2c5a68f92d2771cc4**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
|-------------------|------------------------------------|-----------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00389-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH | NIT. 9000655377 |
| DEMANDADO | CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S | NIT. 9001386631 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por la letrada judicial de la parte demandante, en lo que respecta a no haber otorgado un término a la parte demandada para cumplir el requerimiento hecho por este juzgado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

Frente a ello se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dando lectura a la providencia en cuestión observamos que no le asiste razón a la togada judicial, toda vez, que luego del auto al que se hace referencia, este juzgador mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2023 dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, allegar poder para actuar, con el fin de seguir con el trámite previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

De lo anterior, tenemos que no es procedente la aclaración de dicha providencia pues de la misma se puede concluir que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo anterior se negara la solicitud de aclaración pretendida.

Por otro lado, en calendas del nueve (09) de septiembre del presente año, la parte demandada concurrió al despacho a través de correo electrónico, en donde cumplió con el requerimiento ordenado por esta agencia judicial en proveído del 7 de ese mismo mes y anualidad.

| | | |
|------------|------------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00389-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH | NIT. 9000655377 |
| DEMANDADO | CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S | NIT. 9001386631 |

En ese sentido, se observa la trazabilidad del correo electrónico y certificado de existencia y representación legal a través del cual la parte demandada, por intermedio de su representante legal suplente, señora LUISA FERNANDA MARIN JARA contesta la demanda, y al confrontarlo con los documentos adosados, en efecto se destaca que tiene las facultades para contestar la demanda, razón por la cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del CGP.

Finalmente, la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, solicita al despacho que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-89567, toda vez que se encuentra inscrito el registro del embargo.

Encuentra la judicatura que en el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble en el que se lee que efectivamente ha sido inscrita la medida de embargo conforme lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. De acuerdo a ello, se procederá a decretar su secuestro.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración hecha por la parte demandante, con relación al auto de fecha 07 de septiembre de 2023, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del CGP.

TERCERO: Ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-89567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, ubicado en la calle 29 No. 15-100, cuyos linderos y medidas son las siguientes: LOCAL NÚMERO UNO QUINCE (L1-15): HACE PARTE DEL CENTRO COMERCIAL "OCEAN MALL" - PROPIEDAD HORIZONTAL. Su área construida es cuarenta y nueve punto cuarenta y cinco metros cuadrados (49.45M2). Su área privada es de cuarenta y siete punto sesenta y cuatro metros cuadrados (47.64M2). Y sus linderos, muros y columnas comunes de por medio, son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta y en distancia de tres punto setenta y un metros (3.71Mts) con zona de circulación. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y en distancia de doce punto quince metros (12.15Mts) con local uno - catorce (L1-14). Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y en distancia de cuatro punto cero un metros (4.01Mts) con fachada a zona verde. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea recta y en distancia de nueve uno punto veintitrés metros (1.23Mts) con local uno - dieciséis (L1-16). Del punto cinco (5) al punto seis (6) en línea recta y en distancia de cero punto ochenta metros (0.80Mts) con ductos. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y en distancia de cero punto noventa y siete metros (0.97Mts) con ductos. Del punto siete (7) al punto ocho (8) en línea recta y en distancia de cero punto cincuenta metros (0.50Mts) con ductos. Del punto ocho (8) al punto nueve (9) en línea recta y en distancia de cero punto cuarenta y cinco metros (0.45Mts) con columna. Del punto nueve (9) al punto diez (10) en línea recta y en distancia de cero punto treinta metros (0.30Mts) con columna. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y en distancia de ocho punto noventa metros (8.90Mts) con local uno - dieciséis (L1-16). Del punto once (11) al punto doce (12) en línea recta y en distancia de cero punto sesenta metros (0.60Mts) con columna. LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el sótano (ST). CENIT: Placa común al medio

| | | |
|------------|------------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00389-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL PH | NIT. 9000655377 |
| DEMANDADO | CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S | NIT. 9001386631 |

con el segundo (2°) piso. La altura del local es de cinco punto cincuenta metros (5.50 Mts), en los cero punto cincuenta metros (0.50Mts) superiores se establece una servidumbre para el paso de tuberías de desagüe y ductos de ventilación

CUARTO: Nombrar secuestre a: FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia con oficina en la Calle 71B #27-03 Apto. 202 de la ciudad de Barranquilla, número de teléfono 3103675267 – 3008037839. Correo electrónico: vecann2003@hormail.com. Comunicar esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro comisionar al Alcalde de la Localidad 2 HISTÓTICA RODRIGO DE BASTIDAS de esta ciudad, con facultades para reemplazar al secuestre conforme al artículo 48 del C.G.P. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01 y 04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3559d4f623b18a9131407d8175bd5a0c67592e219bbd3135c748013b62f5e990**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|---------------------------|
| REFERENCIA | DESPACHO COMISORIO No. 036 del 30 de junio de 2023 proveniente del JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA | |
| RADICADO | 13001310301520220031900 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | INVERSIONES RESEÑAL S.A.S. | NIT. 900.634.821-6 |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S. | NIT. 900553004-7 |

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante Despacho Comisorio número 036 librado dentro del proceso Ejecutivo promovido por INVERSIONES RESEÑAL S.A.S. contra COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S., radicado 13001310301520220031900.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 5-44 de Santa Marta, inmueble cuya descripción, cabida y linderos son como a continuación indican: Linderos generales: Locales comerciales y demás construcciones y anexidades junto con el terreno sobre él construido, con área superficial 1741 mts² y que se alindera generalmente así: Norte, con la calle 30 en 49.70 mts; Oriente, en 34.50 mts con predio No. 01-06-007-003-000; Sur, en 39.80 mts con predio No. 01-06-0070025-000; Occidente, en 43.00 mts con la carrera 6, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-32900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, se subcomisiona al Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona – San Pedro Alejandrino de Santa Marta, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo y reemplazar al secuestro.

Nombrar como secuestro a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestro la cantidad de \$300.000

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

No se faculta al subcomisionado para que señale honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y a costas de la parte interesada.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

| | | |
|------------|---|--------------------|
| REFERENCIA | DESPACHO COMISORIO No. 036 del 30 de junio de 2023 proveniente del JUZGADO 15 CIVIL DEL CICUITO DE BOGOTA | |
| RADICADO | 13001310301520220031900 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | INVERSIONES RESEÑAL S.A.S. | NIT. 900.634.821-6 |
| DEMANDADO | COMERCIALIZADORA TERRA BUNKERING S.A.S. | NIT. 900553004-7 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41557139b3c96372e5f6dbaf19e9884c3d6cc6cd563f4a4bec11d9500158dae**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00110-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COEDUMAG | NIT. 891701124-8 |
| DEMANDADO | MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA | CC. 36529390 |
| | RAUL EMIRO PEREZ MOLINA | CC. 12536942 |
| | AURA ROSA DE LA HOZ VARELA | CC. 36536589 |

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** al profesional del derecho ERIC DANIEL RODRIGUEZ REYES como apoderada judicial de la demandada, AURA ROSA DE LA HOZ VARELA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría córrase traslado de la demanda a la demandada, AURA ROSA DE LA HOZ VARELA, compartiendo el expediente digital por el termino legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098420bfb4d273daf7646e5b0aaa04e8be1c9a5a94f9cb7bd28c4c11978b153f

Documento generado en 14/12/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00756-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | DAVIVIENDA S.A. | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO | H Y D ROGER BARCAS S.A.S. | NIT. 900956111-1 |

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de corrección de la demanda porque debido a un lapsus involuntario anotó que la obligación se identifica con el No. 0711116500289801 siendo la correcta 0711116500289801; por consiguiente, pide corrección de la orden de pago proferida el 12 de enero de 2023 y del auto que la corrigió de fecha 30 de enero de 2023.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

En lo que atañe a la corrección de providencias, nos dice la norma adjetiva en su art. 286:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que la petición que hace la abogada demandante es procedente se accederá a ella y de contera, se corregirán los autos señalados en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la corrección de la demanda incoada por DAVIVIENDA S.A. contra H Y D ROGER BARCAS S.A.S., teniéndose como número de la obligación que se ejecuta en este asunto 0711116500289801.

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00756-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | DAVIVIENDA S.A. | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO | H Y D ROGER BARCAS S.A.S. | NIT. 900956111-1 |

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 30 de enero de 2023 por medio del cual se libró la orden de pago el 12 de enero de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra H Y D ROGER BARCAS S.A.S. y a favor DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 667182 que contiene la obligación No. 07111116500289801
 - 1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 85.747.661) por concepto de capital
 - 1.2. DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.777.659) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 8 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal autorizada desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
2. Por el pago de las costas y agencias en derecho.”

TERCERO: Mantener incólumes los restantes ordinales de las providencias adiadas 12 de enero de 2023 y 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2cde0e71856f4473c6ca7ac05ab95ae34a78d75f01f2a8435748eca04b6524**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
|------------|---------------------------------|--------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00335-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO | YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS | CC. 26.671.309 |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 07 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00335-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO | YENNIS PATRICIA PEDROZA CHARRIS | CC. 26.671.309 |

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré N° 26671309:

SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$70.477.828,42) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 07 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2db0e03d6099a072dd3fbb32fd722392d71d85a1612d675096b3569c053f7**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MIXTO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2017-00594-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG | NIT. 891701124-6 |
| DEMANDADO | EFRAIN AVELINO SALCEDO AYOLA | CC. 85464576 |

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte ejecutante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta – Magdalena

| | | |
|-------------------|--------------------------------|-----------------------|
| <i>REFERENCIA</i> | EJECUTIVO MIXTO | |
| <i>RADICADO</i> | 47-001-40-53-005-2017-00594-00 | |
| <i>PARTE</i> | <i>NOMBRE</i> | <i>IDENTIFICACIÓN</i> |
| <i>DEMANDANTE</i> | COEDUMAG | NIT. 891701124-6 |
| <i>DEMANDADO</i> | EFRAI AVELINO SALCEDO | CC. 85464576 |

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b11fc4a2ea6f8148023ecc3ce51616065f48ea733b020de3aee77dcdce3925**

Documento generado en 14/12/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>